
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Onil Adalberto Abreu Tabar.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrida:	Comisión Aeroportuaria.
Abogados:	Dres. Jorge Ronaldo Díaz González, Jorge Lizardo Vélez y Dra. Rosa Altagracia Félix De León.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Onil Adalberto Abreu Tabar, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-087, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 27 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la Calle "12" núm. 131, centro comercial Galván, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Onil Adalberto Abreu Tabar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184420-5, domiciliado y residente en la calle Magdalena Suero núm. 28, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Jorge Ronaldo Díaz González, Rosa Altagracia Félix de León y Jorge Lizardo Vélez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026033-4, 001-1015777-3 y 001-0081045-6, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, la Comisión Aeroportuaria, organismo perteneciente al Departamento Aeroportuario, institución descentralizada del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 8-78, de fecha 17 de noviembre de 1978, con domicilio principal y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 540, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Gonzalo Castillo Terrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153815-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., y

Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido por su empleadora, Onil Adalberto Abreu Tabar incoó una demanda en pago de prestaciones y derechos adquiridos contra la Comisión Aeroportuaria y Marino Collante, y posteriormente depositó solicitud de corrección de demanda laboral, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00089/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, corregida mediante Auto núm. 00737/2016 estableciendo que en el dispositivo de la sentencia, donde se diga Autoridad Aeroportuaria (Apordom), se lea Departamento Aeroportuario la cual rechazó la excepción de incompetencia de atribución y el medio de inadmisión excluyó del proceso al señor Marino Collante por no ser empleador del hoy recurrente, declaró resuelto el contrato de trabajo existente por medio del desahucio ejercido por la parte empleadora, la Comisión Aeroportuaria, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la Comisión Aeroportuaria, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SS-EN-087, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el primero principal interpuesto por la razón social DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha Veinticuatro (24) de noviembre del año 2016, contra la sentencia No. 00089/2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2016, contra la sentencia No. 00089/2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y por vía de consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, ACOGIENDO la excepción planteada por la parte recurrente, declarándose la incompetencia en razón de la materia de esta Corte para conocer de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de supuesto desahucio, incoada en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2015 por ONIL ADALBERTO ABREU TAVAR en contra del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO Y MARINO COLLANTE y se declina por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser la jurisdicción competente, material, para su conocimiento. **TERCERO:** procede reservarse las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Error grosero. Contracción. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a derechos fundamentales: defensa, a ser oído, igualdad entre las partes, juicio imparcial, debido proceso, etc. Falta de ponderación. Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de estatuir y falta de base legal.” (Sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos en

primer y único término por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció las comunicaciones y acciones de personal en las que el hoy recurrente fue designado el 21 de agosto de 2009, como director de ingeniería del Departamento Aeroportuario y en adición a sus funciones, fue designado el 14 de noviembre de 2009, por decreto del Poder Ejecutivo como subdirector ejecutivo, es decir, que el recurrente ocupaba dos funciones en el Departamento Aeroportuario, por lo que su nombramiento original de director de ingeniería no tenía vinculación con la designación por decreto de subdirector ejecutivo; que la corte *a qua*, en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, solo hace mención a la posición de subdirector ejecutivo para justificar la incompetencia de atribución y declinar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no hizo referencia alguna a la posición de director de ingeniería, siendo esta la posición que sustentaba la demanda en pago de prestaciones laborales, de la cual era competente la jurisdicción laboral; que no fueron ponderadas las comunicaciones de 30 de abril de 2015, la primera, marcada con la acción núm. 104 en la que se le informó al hoy recurrente que fue dejado sin funciones como director de ingeniería y, la segunda, mediante acción GGH-103, en la que se le informó que la parte recurrida decidió prescindir de sus servicios como director de ingeniería, comunicaciones que demuestran que entre las partes subsistió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio ejercido por el Departamento Aeroportuario; que la hoy recurrente no demandó por la derogación del decreto que le nombró como subdirector ejecutivo, sino que demandó en prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de los daños y perjuicios por la desvinculación de su posición de director de ingeniería, por lo que la corte *a qua* confundió las dos funciones que ocupaba el trabajador recurrente al declarar su incompetencia sobre la base de la posición de subdirector ejecutivo cuando estaba apoderada de una demanda sustentada en la terminación como director de ingeniería, desnaturalizando así los hechos de la causa; que el Departamento Aeroportuario es una institución descentralizada que genera sus propios recursos y se rige por las leyes laborales como lo demuestran diferentes sentencias laborales depositadas en el expediente, así como una carta del Ministerio de Administración Pública que establece que dicha institución se rige por las leyes laborales, y diferentes cheques que establecen el pago de prestaciones laborales a ex trabajadores de la hoy recurrida, en consecuencia, la corte *a qua* no solo omitió referirse a los documentos aportados, sino que ofreció motivos vagos e imprecisos para justificar la incompetencia pronunciada, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, el señor Onil Adalberto Abreu Tabar inició sus labores en la Comisión Aeroportuario, el 21 de agosto del 2009 como director de ingeniería y, el 14 de noviembre de 2009, fue nombrado subdirector ejecutivo conforme con el decreto núm. 836-09 emitido por el Poder Ejecutivo; b) el 29 de abril de 2015 fue emitido el decreto núm. 120-2015, el cual derogaba su nombramiento como subdirector ejecutivo y, posteriormente, mediante comunicación de 30 de abril de 2015, la Comisión Aeroportuaría decidió prescindir de sus servicios como director de ingeniería, invitándolo a retirar los valores correspondientes a sus derechos adquiridos conforme con la Ley núm. 41-08 de Función Pública; que no conforme, el señor Onil Adalberto Abreu Tabar incoó una demanda laboral sustentada en un alegado desahucio ejercido por la hoy recurrida en virtud de las funciones desempeñadas desde el 17 de agosto de 2009 hasta el 30 de abril de 2015 como director de ingeniería; en su defensa, la Comisión Aeroportuaría argumentó que el tribunal era incompetente en razón de la materia porque la parte recurrente es una institución del Estado, sin carácter comercial, industrial, financiero o de transporte y por tanto, la jurisdicción competente era la contenciosa administrativa; procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, reconociendo que la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por la hoy recurrida, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un día de salario conforme con el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que la Comisión Aeroportuaría presentó recurso de apelación reiterando la excepción de incompetencia en razón de la materia; en su defensa, el hoy recurrente solicitó la confirmación de los aspectos que le beneficiaban, contestando la excepción de incompetencia en el

sentido de que la causa de su demanda no se apoyaba en las funciones que tenía como subdirector ejecutivo nombrado por decreto, sino por las funciones que tenía como director de ingeniería y que la Comisión Aeroportuaria siempre se ha regido por la ley laboral, así como que es una institución descentralizada que genera sus propios recursos, procediendo la corte *a qua* a acoger las pretensiones incidentales formuladas por la apelante, hoy recurrida, y revocó la sentencia pronunciando la incompetencia de atribución y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de lo antes establecido por esta Corte que en atención a las facultades otorgadas constantes al jefe de la administración pública amparándose en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, le da la faculta mediante decreto, por lo que el Presidente actuante en ese momento de la República Dominicana Leonel Fernández, mediante decreto núm. 836-09 de fecha 14 del mes de noviembre del 2009, designa el señor Onil Adalberto Abreu Tabar, al puesto de subdirector del Departamento Aeroportuario y mediante comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del 2009, el referido departamento le informa al recurrido que el mismo fue designado al referido puesto en ese departamento mediante el citado decreto y en una acto de gestión administrativa el Presidente Danilo Medina actual Presidente de la República Dominicana mediante acto núm. 210-15 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del 2015, fue destituido el señor Onil Adalberto Abreu Tabar, del puesto de subdirector del Departamento Aeroportuario, por lo que es que el Departamento Aeroportuario emitió la comunicación de fecha treinta (30) del mes de abril del 2005, le informa al señor Onil Adalberto Abreu Tabar que el mismo ya no prestara sus servicios en el referido departamento, por lo que es evidente que el presente proceso no se le aplica las normas del Código de Trabajo, ya que se trata de cargo de funciones pública, por lo que los tribunales laborales no son competente para conocer del presente proceso, por tal razón se acoge el pedimento planteado por la parte recurrente departamento aeroportuario en cuanto a la declinaria del expedientes en ese sentido se declara incompetente en razón de la materia esta Corte para conocer del presente proceso, revocando así en todas sus partes la sentencia impugnada y por vía de consecuencia el presente proceso por ante el Tribunal Contencioso Administrativo. por ser el tribunal competente para conocer del mismo” (sic).

11. Esta Tercera Sala ha verificado que, en la especie, el punto neurálgico de la controversia y que sustentan los vicios atribuidos al fallo impugnado, es la determinación de la competencia de atribución de la jurisdicción *a qua* para conocer de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de un trabajador del Departamento Aeroportuario.

12. La Comisión Aeroportuaria, es un órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que funciona a través del Departamento Aeroportuario, acorde a la Ley núm. 8-78 del 15 de noviembre de 1978, mediante la cual se creó dicha comisión.

13. En ese orden, la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

14. Que es imperativo determinar si la Comisión Aeroportuaria califica para la excepción del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en ese sentido, la indicada ley núm. 8-78 del 15 de noviembre de 1978, que creó la comisión, en su primer y segundo considerando establece: *Que los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en el país, desempeñan un papel vital en el desarrollo del turismo (...)* *Que los supraindicados lugares deben estar bajo el control de un organismo especializado con la autoridad, uso y mantenimiento de los mismos, de manera que cumplan adecuadamente sus funciones esenciales;* más adelante en su artículo 8 enumera sus atribuciones, entre las que se encuentran: ... f) *Dictar reglamentos sobre las siguientes materias: Establecimiento de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sanciones administrativas*

a los que violen sus regulaciones; (...) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de sus funciones, (...) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos, del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de lo que se desprende que dicha entidad estatal tiene un papel supervisor operativo de los aeropuertos privados que operan en el territorio nacional; por otro lado, en el artículo 8 también se establecen las atribuciones siguientes: a) *Negociar créditos y financiamientos tendentes al mantenimiento de los aeropuertos (...) otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo (...) Realizar con la aprobación del Poder Ejecutivo, las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como: Compra y Venta de equipos y maquinarias, construcción de instalaciones que sean precisas, establecimiento de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos...*; las cuales, por su naturaleza, evidencian que la Comisión Aeroportuaria a su vez goza de facultades legales de carácter industrial, comercial y financiera.

15. Que a pesar de lo anterior, la resolución núm. 121-99, del 7 de julio de 1999, y su adenda de fecha 22 de octubre de 1999, emitida por el Congreso Nacional, mediante la cual se aprueba el contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, estableció: **UNICO: APROBAR el Contrato de Concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre de 1999, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Ing. Diandino Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; la Comisión Aeroportuaria, representada por su Presidente Ex-oficio, Ing. Diandino Peña; Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., y Operadora de Aeropuertos del Caribe, representadas por su Presidente Ing. Abraham Hazoury; YVR AirportServices LTD., representada por su Director de Proyecto, señor RaynaldImbeault; la Ogden Central And South América, representada por su Vicepresidente para Políticas y Relaciones Gubernamentales, señor Byron Kent Burton, e Impregilo, S.p.A., representada por el señor Antonio Dotti, para la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, modernización, renovación y expansión de los Aeropuertos Internacionales de Las Américas, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona; que copiado a la letra dice así: CONTRATO DE CONCESION DE LOS AEROPUERTOS DE LAS AMERICAS, GREGORIO LUPERON, ARROYO BARRIL Y MARIA MONTEZ.**

16. Posteriormente, mediante la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, la cual aprueba el adendum al contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., así como el Decreto núm. 194-16 que ratifica la Resolución núm. 6713, adoptada por la Comisión Aeroportuaria, el 26 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió aprobar de conformidad con el Art. 7.1.1(1), del contrato de concesión de los aeropuertos concesionados a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., la sustitución de Latin American Airport Holdings, Ltd, por la empresa Vinci Airports, S.A., se evidencia la continuidad de las funciones concedidas a favor de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.

17. De lo anteriormente transcrito, esta Tercera Sala advierte que las atribuciones de carácter industrial, comercial y financiero que fueron conferidas a la Comisión Aeroportuaria, mediante el artículo 8 de la Ley núm. 8-78 del 15 de noviembre de 1978, pasaron a ser concesionadas de manera exclusiva a los Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom Siglo XXI) para que esta realice las operaciones de administración, explotación económica, renovación y expansión de los aeropuertos del país, por lo que la hoy recurrida solo goza principalmente de atribuciones regulatorias en la materia; en consecuencia, las funciones de la Comisión Aeroportuaria no tipifica la excepción concebida en el Principio III del Código de Trabajo.

18. A pesar de las precedentes motivaciones, el recurrente alegó ante los jueces de fondo, que la Comisión Aeroportuaria siempre se ha regido por las leyes laborales, aportando al proceso: a) dos (2) sentencias laborales, una previamente emitida por la jurisdicción *a qua* y otra por esta Tercera Sala, ambas

del año 2013, relacionadas con procesos derivados de demandas en reclamo de prestaciones laborales contra la hoy recurrida; b) un (1) cheque de pago de prestaciones laborales a otro trabajador de la misma institución que ocupó el puesto de director administrativo en un tiempo de labores similar al trabajador; y c) una carta de opinión emitida por Ministerio de Administración Pública en la que se menciona que las relaciones de trabajo en la Comisión Aeroportuaria anteriormente se habían regido por las leyes de trabajo, aunque como conclusión establece que dicha institución debe regirse por la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública, todo lo cual alude a que la parte recurrente está planteando que, por uso y costumbre, debió aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo.

19. Que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: *El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.*

20. De acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte el criterio, *para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador, es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa.*

21. Asimismo, esta corte de casación ha establecido en su jurisprudencia pacífica, que: *el demandante que pretende que la aplicación se ha ampliada hasta las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, por el uso y la costumbre instituidos por una empresa determinada, está en la obligación de demostrarlo, estando a cargo de los jueces del fondo dar por establecido cuando se ha hecho la prueba de esa circunstancia, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan crédito y rechazar las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa.*

22. En ese sentido, a pesar de que la Comisión Aeroportuaria es una institución estatal que carece de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le podían aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en sus relaciones de empleo si se demostraban los elementos necesarios por la doctrina y la jurisprudencia que configuran el uso y costumbre de carácter permanente y general, por lo tanto, al haber presentado la parte recurrente argumentos y pruebas al respecto que podrían configurar esta circunstancia, los jueces de fondo estaban obligados a ponderarlas y emitir motivaciones al respecto, lo que no ocurrió en la especie, pues la corte *a qua*, omitió por completo dicho planteamiento y se limitó a fundamentar su decisión en que el hoy recurrente era un funcionario público, conforme con los decretos del Poder Ejecutivo y que por este hecho se le aplicaban las disposiciones de la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública, reteniendo que el asunto era competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

23. En ese contexto, resulta oportuno citar el artículo 2 de la ley referida, el cual establece que quedan excluidos de ella: *Quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; y, más adelante, en su artículo 18 señala que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

24. Que si bien, el señor Onil Adalberto Abreu Tabar, fue nombrado y destituido por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo como subdirector ejecutivo, lo cual es calificado como un funcionario de libre nombramiento y remoción, esto, por sí solo, no determinaba la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, como erróneamente infirió la corte *a qua* en sus motivaciones, toda vez que la Ley núm. 41-08, del 4 de enero de 2008, sobre Función Pública no exceptúa a los funcionarios de libre

nombramiento y remoción de lo establecido en el precitado artículo 2, por lo que la corte *a qua* debió comprobar, en primer orden, si la Comisión Aeroportuaria se regía por el Código de Trabajo por el alegado uso y costumbre, pues de ser así, correspondía aplicar la ley laboral a todos los funcionarios públicos de dicha institución, sin hacer excepciones basadas en la naturaleza del cargo o posición que ocupaba el subordinado, así como la forma en la que accedió a ella, debiendo imponerse en una situación de plena igualdad los beneficios consolidados en el citado código.

25. Por las precedentes consideraciones, el planteamiento del recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su incompetencia sustentada en la posición de subdirector ejecutivo nombrado y destituido por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, sin referirse a la posición de director de ingeniería, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de la corte *a qua* a fin de conocer del presente proceso, porque cualquiera de las dos posiciones como funcionario público que alega haber desempeñado deberán ser conocidas ante la misma jurisdicción tras determinar si la Comisión Aeroportuaria se rige o no por el Código de Trabajo por aplicación de uso y costumbre.

26. En ese sentido y adentrándonos a la especie, del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó ante la corte *a qua*, su escrito de defensa de fecha 21 de febrero de 2017, en el que sostuvo que existían precedentes que demostraban que la Comisión Aeroportuaria se regía por las leyes laborales, anexando, como sustento de sus pretensiones, sentencias laborales en contra de la hoy recurrida, cheque de pago de liquidación a otro trabajador de la hoy recurrida y carta del Ministerio de Administración Pública, en consecuencia, solicitó ante la corte *a qua* que sea ratificada la decisión de primer grado que retuvo la competencia para conocer del proceso en cuestión, lo cual fue reafirmado en sus conclusiones vertidas en audiencia del 22 de noviembre de 2017.

27. Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que no se estableció ponderación alguna en cuanto a los precitados documentos, con los que la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado, que fueron señalados en las páginas 4 y 5 del escrito de defensa, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartados o acogidos como medios de prueba para demostrar que la Comisión Aeroportuario se regía por las leyes laborales por la existencia del uso y costumbre, y de ser así, la comprobación del *modus vivendi* en la recurrida.

28. Por todo lo anterior, la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación, incurrió en el vicio de falta de base legal al ofrecer motivos erróneos e insuficientes para justificar la incompetencia de atribución, lo que trajo como consecuencia inmediata la omisión de valoración de los documentos depositados por la hoy recurrente para demostrar sus alegatos, y así colocar en condiciones a esta corte de casación de verificar si la ley fue bien aplicada; en tal sentido, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios que fundamentan el presente recurso de casación.

29. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SEEN-087, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.